



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Antonio Tolima, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

REF.: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RAD. 2022-00043

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. La parte demandante deberá indicarle al Despacho, si la presente demanda la instauró como una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio. En cualquier caso, deberá entonces otorgar nuevo poder al referido abogado, para poder instaurar esta acción, conforme al artículo 74 del C.G.P. *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Así mismo sírvase señalar tanto en los hechos como en las pretensiones, el tipo de prescripción que pretende sea declarada a su favor, esto es, si prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, indicando el fundamento factico y jurídico de su pretensión y conservando coherencia entre lo narrado en los hechos y las pretensiones invocadas, ello por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se indica con claridad la clase de prescripción alegada.
2. Dentro del acápite de hechos de la demanda no se establece desde cuando inicio la posesión determinando con claridad el día, mes y año.
3. El Área del predio a prescribir no coincide en el escrito de demanda, con el Certificado Catastral Nacional y el certificado de tradición, por lo tanto, se deberá aclarar para establecer plena identidad del bien a prescribir.
4. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda, así mismo conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos, de no conocerlo debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento y precisar la dirección física donde puedan ser notificados.
5. Aclarar la cuantía del proceso, toda vez que verificada la información del Certificado Catastral Nacional se denota la suma de \$14.783.000 y en el libelo de la demanda, se estima una cuantía de cien millones



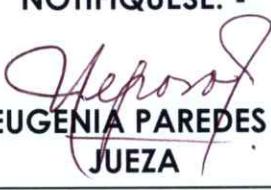
de pesos, existiendo gran diferencia, esto teniendo en cuenta el artículo 26 numeral 3º, por cuanto en los procesos de pertenencia, la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral.

6. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no se aporta el plano requerido en el literal C del artículo referido. Pese a obrar solicitud del plano certificado elevado por el demandante ante la autoridad Catastral y de la cual manifiesta en el acápite de pruebas del escrito de demanda “que la entidad tiene establecido un término para entregarlo”, pasa por alto el actor dar cumplimiento a lo establecido en el literal C del referido artículo, frente a que, en el caso en que la autoridad competente no certifique el plano, deberá proceder aportar al proceso el plano respectivo, con el lleno de los requisitos referidos en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1. INADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de pertenencia propuesta por BENEDICTO USECHE ROJAS, contra SALOMON CAMPOS AGUIAR.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

**No. 00048 de hoy 08 De Septiembre de
2022.**

SECRETARIA.